



11516 (Radicado 2017-00011)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
68001-3187002**

Bucaramanga, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REDENCION DE PENA
NOMBRE	JHONATAN PICO BLANCO
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA – SEGURIDAD PUBLICA
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2017-00011
DECISIÓN	RECONOCE REDENCION

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **JHONATAN PICO BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1 101 209 229**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 18 de julio de 2018 condenó a JHONATAN PICO BLANCO, a la pena de 48 meses 15 días de prisión y multa de 1351 SMLMV en calidad de responsable de delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Su detención data del 16 de diciembre de 2018, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad VEINTICINCO (25) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICION

El Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, mediante oficio 2021EE0007538 de 19 de enero de 2021 ingresado al Juzgado el 10 de febrero de 2021 contentivo de los certificados de cómputos y conductas de la dedicación a actividades de trabajo, estudio y enseñanza, en relación con el interno PICO BLANCO, para reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos remitidos por el penal, para lo que procede a detallar los mismos, señalando que en cuanto a redención de pena, se le acreditan:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
17928530	Julio – Sept/20		360	
17858759	Mayo/20		72	
	TOTAL		432	

Lo que le redime su dedicación intramural a actividades de estudio de 1 MES 6 DÍAS DE PRISIÓN que sumados con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores arroja un total de 4 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que esta fue calificada en el grado de EJEMPLAR, tal y como se plasma en los



certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Por lo que sumando la detención física, las redenciones de pena reconocidas con antelación (3 meses 23 días) y la hoy reconocida, se tiene una penalidad cumplida de TREINTA (30) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN.

No obstante lo anterior, no se le redimirán los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA	CONDUCTA/ actividad
17858759	Abril & Junio/20		84		DEFICIENTE
	Total		0		

Pues como se observa, pese a que los periodos previamente enunciados obtuvo calificación de conducta en el grado de BUENA, las actividades fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **DEFICIENTE** para el periodo comprendido entre **ABRIL y JUNIO/2020**, lo que impide reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto¹; de lo que se colige que el proceso de resocialización no se ha cumplido en tanto que la evaluación de conducta de PICO BLANCO, ha sido negativa demostrando con ello la falta de efectividad de los fines de la pena, circunstancia que controvierte la teleología del proceso resocializador.

¹ **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- NO REDIMIR pena al sentenciado **JHONATAN PICO BLANCO, 84 HORAS DE ESTUDIO** correspondientes al mes de **abril y junio/2020**, en atención a lo consignado en la parte motiva del presente asunto.

PRIMERO.- OTORGAR a **JHONATAN PICO BLANCO**, una redención de pena por estudio de 1 MES 6 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de 4 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO.- DECLARAR que **JHONATAN PICO BLANCO**, ha cumplido una penalidad de TREINTA (30) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida en el presente proveído.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALICIA MARTINEZ ULLOA

Juez

AR/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia